



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

## OFICINA DE LA PRESIDENTA EJECUTIVA

### **ORDEN ADMINISTRATIVA**

NÚMERO: OA-2020-02

DISTRIBUCIÓN: “A”

FECHA: 29 de junio de 2020

### **PARA REGULAR EL USO DE AGUA POTABLE DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR SEQUÍA**

#### PROPÓSITO:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, “AAA” o la “Autoridad”) fue creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “*Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*” (en adelante, “Ley Orgánica de la AAA”), con el fin de proveer a los(as) ciudadanos(as) un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio a éstos. La responsabilidad de la AAA es proveer estos servicios en la forma más eficiente, económica y confiable en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico.

Esta Orden Administrativa (en adelante, “OA”) tiene como propósito regular el uso de agua potable para ciertas actividades durante el estado de emergencia por sequía decretado por la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, mediante el Boletín Administrativo OE-2020-049, (en adelante, “OE-2020-049”) con el objetivo de prohibir el desperdicio del agua, extender la vida de nuestros abastos y asegurar la disponibilidad de agua potable para atender la emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

#### BASE LEGAL:

- 1) La Sección 4, incisos (j) y (n) de la Ley Orgánica de la AAA faculta a ésta a tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas y a realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los propósitos del referido estatuto.
- 2) La Sección 19 de la Ley Orgánica de la AAA ordena a ésta a promulgar, enmendar y rescindir como lo considere necesario, reglas y reglamentaciones concernientes al uso y conservación de agua, la disposición de las aguas servidas, el cuidado, conservación y protección de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para el abastecimiento,

distribución, consumo o uso de agua y disposición de las aguas servidas a los fines de que los propósitos para los cuales se crea la AAA se cumplan, que se proteja la salud de los habitantes de Puerto Rico, que el agua disponible se utilice en la medida más amplia posible y se pueda hacer accesible a los consumidores con la mayor regularidad y continuidad. Dichas reglas y reglamentaciones tendrán fuerza de ley y su violación se considerará como una violación de la Ley Orgánica de la AAA.

- 3) Conforme a estas secciones, la AAA promulgó el Reglamento Núm. 8901 sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico del 27 de enero de 2017 (en adelante, "Reglamento").
- 4) Mediante el Artículo 1.02 del Reglamento, la AAA se reservó el derecho de desarrollar requisitos más estrictos en cualquier momento cuando, en la opinión del (de la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de la AAA o de su representante autorizado, dicha acción sea necesaria para proteger las operaciones de los sistemas de acueducto o alcantarillado sanitario de Puerto Rico, el cumplimiento con requisitos regulatorios y para salvaguardar la salud y la seguridad.
- 5) El Artículo 2.13 del Reglamento dispone que la Autoridad tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para promover el mejor uso del agua potable y de prohibir su uso para las siguientes actividades, pero sin limitarse a:
  - Tener salideros o defectos en plomería que puedan determinarse a simple vista sin tomar las medidas correctivas.
  - Dejar correr el agua de forma indiscriminada.

El incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia la suspensión del servicio, además de constituir una violación a este Reglamento.

- 6) El Artículo 3.13 del Reglamento dispone que todo cliente o usuario tiene la obligación de evitar el desperdicio de agua potable y será responsable de todo desperdicio ocasionado por deficiencias en sus instalaciones. A estos fines, toda instalación interior debe mantenerse en buenas condiciones y son responsabilidad del cliente o usuario.
- 7) Mediante el Artículo 6.06 del Reglamento se prohíbe utilizar el agua de una boca de incendio para otros propósitos que no sean para fines de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio, salvo por la autorización previa de la Autoridad.
- 8) Asimismo, mediante el Artículo 6.07 del Reglamento se prohíbe utilizar el servicio de agua potable que provee la Autoridad, por cualquier medio, para actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo durante el intervalo de tiempo que se extienda una emergencia así declarada. Las actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo serán publicadas por lo menos en una ocasión en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la página de la Internet de la Autoridad.

- 9) Además, el Artículo 6.17 del Reglamento dispone que se prohíbe toda actividad que perjudique los sistemas de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos de la Autoridad, o que vaya en detrimento de la pureza y la conservación de las fuentes de abasto de agua. La Autoridad tiene la facultad, conforme a la ley, de corregir o eliminar dichas situaciones y aplicar las multas y penalidades administrativas correspondientes.
- 10) El Artículo 7.01 del Reglamento dispone que toda persona que viole las leyes que administra la Autoridad, o los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, o el Reglamento, será penalizada con multas administrativas que no serán menor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) ni excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación; a menos que la ley o reglamento incumplido establezca una penalidad mayor. Además, será responsable del pago por servicios recibidos y no facturados, y los gastos administrativos incurridos y el incremento en depósito o fianza según aplique. El Artículo 7.02 por su parte faculta, al Presidente Ejecutivo para imponer multas administrativas, así como otros cargos adicionales, quien podrá delegar esta facultad, a los funcionarios o representantes de la Autoridad.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) Al amparo de lo anterior, además de las actividades expresamente prohibidas en virtud del Reglamento, durante el tiempo en que esté en vigor el estado de emergencia por sequía declarado mediante la OE-2020-049, se prohíbe utilizar o permitir que se use el servicio de agua potable que sule la AAA para las siguientes actividades dentro del área geográfica designada en el Inciso 2 de las Disposiciones Generales:
- a. Regar plantas, jardines, siembras, cementerios, campos de golf con aspersores ("*sprinklers*"), mangueras y cualquier otro sistema de irrigación de 8:00 am a 6:00 pm. Además, se considerará como una violación, si el agua que se utilice para irrigación moja sustancialmente superficies impermeables o que ganan acceso al alcantarillado pluvial. Quedan excluidos de esta prohibición los viveros;
  - b. Lavar con manguera o equipo a presión superficies impermeables tales como, pero no limitados a: plazas, aceras, marquesinas, áreas de estacionamientos, áreas comunes de condominios y hospederías, "*screens*", ventanas, paredes, techos, tejas, fondos de piscinas, canchas de tenis, y otras estructuras similares;
  - c. Lavar automóviles, motoras, camiones, entre otros vehículos, con manguera o artefactos similares o donde el agua que se utilice para dichos fines no se recircule y recicle. Estarán excluidos de dicha prohibición el lavado de equipos de emergencias médicas o respuesta en casos de emergencia que requieran tener niveles de limpieza para la prestación efectiva de sus labores; equipo pesado y de seguridad pública, al igual que lanchas, siempre y cuando utilicen aditamentos y prácticas que conserven el agua y eviten su desperdicio;
  - d. Operar o rellenar fuentes de agua, estanques y/o cualquier otro tipo de estructura decorativa que no recircule el agua;
  - e. Llenar o rellenar piscinas, jacuzzis y/o estructuras similares para fines recreacionales domésticos y/o comerciales;
  - f. Dar mantenimiento a cisternas o tanques si esto conlleva descartar más del 15% del agua almacenada sin reutilizar la misma;

- g. Usar agua con fines recreacionales tales como: juegos con agua, pegarse la manguera, o en otros artículos que se venden o alquilan con ese propósito (ejemplos: chorreras, brinca-brinca, etc.);
  - h. Tener salideros o cualquier defecto en el sistema de plomería de sus instalaciones que produzca escapes de agua potable y que puedan determinarse a simple vista sin tomar las medidas para la reparación de los mismos; y
  - i. Dejar correr el agua de manera indiscriminada.
- 2) El área geográfica designada, para la cual aplicará las restricciones de uso de agua potable aquí dispuestas serán los siguientes municipios:

Adjuntas	Cataño	Guaynabo	Naguabo	San Juan
Aguas Buenas	Cayey	Gurabo	Naranjito	San Lorenzo
Aibonito	Cidra	Humacao	Orocovis	Santa Isabel
Arroyo	Coamo	Juana Díaz	Patillas	Toa Alta
Barranquitas	Comerio	Juncos	Peñuelas	Toa Baja
Bayamón	Corozal	Lajas	Ponce	Trujillo Alto
Cabo Rojo	Culebras	Las Piedras	Río Grande	Vieques
Caguas	Guánica	Loíza	Sabana Grande	Villalba
Canóvanas	Guayama	Maricao	Salinas	Yauco
Carolina	Guayanilla	Maunabo	San Germán	Yabucoa

- 3) El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) podrá alterar el área geográfica donde aplican las restricciones, como también modificar las actividades prohibidas aquí establecidas, previo anuncio en una ocasión en un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la página de la Internet de la Autoridad y con dos (2) días de anticipación a su vigencia.
- 4) La Autoridad impondrá multas administrativas a cualquier persona que incurra o permita que se incurra en alguna de las actividades que se prohíben en el Inciso 1 según se indica:

**Multas Administrativas**

Del 1 al 15 de julio de 2020

Residencial:	Advertencia (\$0)
Comerciales/Gobierno:	Advertencia (\$0)
Industriales:	Advertencia (\$0)

Del 16 de julio de 2020 en adelante

	Primera Incidencia	Segunda Incidencia	Tercera y Subsiguientes
Residencial:	\$250.00	\$1,000.00	\$2,500.01
Comerciales/Gobierno:	\$1,000.00	\$2,000.01	\$3,500.01

Industriales:	\$2,500.00	\$3,500.01	\$4,500.01
---------------	------------	------------	------------

El utilizar una boca de incendio para otros propósitos que no sean para fines de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio conllevará la imposición de las siguientes multas administrativas para los clientes residenciales, comerciales, gobierno e industriales:


Primera Incidencia	Segunda Incidencia	Tercera y Subsiguientes
\$2,500.00	\$3,500.01	\$4,500.01

Además, de la imposición de las multas administrativas antes indicadas, la Autoridad podrá suspender los servicios.

- 5) Toda persona a quien se le imponga una multa bajo esta Orden Administrativa y/o bajo el Reglamento tendrá diez (10) días calendario a partir de la notificación de la misma para solicitar revisión administrativa ante el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de Servicio al Cliente de la AAA o su representante designado. La solicitud de revisión se hará personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o al siguiente correo electrónico: [revisionsequia@acueductospr.com](mailto:revisionsequia@acueductospr.com). El(la) Director(a) Ejecutivo(a) de Servicio al Cliente de la AAA o su representante designado tendrá a su vez veinte (20) días laborables a partir de la fecha de radicación para contestar dicha solicitud de revisión. De confirmarse la infracción, dicha contestación informará al infractor de su derecho a solicitar una Vista Administrativa, para ello tendrá diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de notificación de la contestación con la determinación del(de la) Director(a) Ejecutivo(a) de Servicio al Cliente o su representante designado. Se deberá presentar dicha solicitud de vista en la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad.
- 6) Se entenderá aceptada la multa impuesta, si transcurrido el periodo de diez (10) días para solicitar la revisión administrativa, ésta no se solicita. Por lo que el infractor deberá realizar el pago mediante las formas de pago que tenga disponible la AAA. Transcurridos 30 días desde que la imposición de la multa administrativa advino final y firme, la misma le será transferida a la cuenta de servicio de acueductos y/o alcantarillado que tenga en la AAA o a la cuenta contrato de dónde se tomó el agua potable causa de la violación.

VIGENCIA:

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia desde su aprobación y hasta que se derogue o enmiende la misma o hasta que se deje sin efecto la OE-2020-049.

  
 Ing. Doriel I. Pagán Crespo  
 Presidenta Ejecutiva

29 de junio de 2020  
 Fecha de Aprobación